REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 **2018 00218** 00
DEMANDANTE:	ARMANDO LOPERA PALACIO
DEMANDADO:	CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y/o CLINICA CONQUISTADORES S.A.

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior mediante auto del 3 de marzo de 2020; en consecuencia, la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2019 no tiene efectos, y se accede a analizar la procedencia de librar mandamiento por los intereses legales en los términos pretendidos en la reforma a la demanda y se continuará con el respectivo tramite del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor ARMANDO LOPERA PALACIO contra la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y/o CLINICA CONQUISTADORES S.A.

Para resolver, este Despacho formula las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante reforma la demanda, lo que consiste en solicitar una nueva pretensión, esto es emitir mandamiento ejecutivo de pago por los intereses legales correspondientes al 6% anual sobre las cuotas adeudadas por la parte ejecutada.

Se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose decir, que dichos intereses son los consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la

Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P`- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

> "…Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> **De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual**, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)."

De otra parte, importante es precisar que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil se exhibe equivocada, por cuanto, se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

De otro lado, a folio 07 de observa memorial allegado por el doctor RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ identificado con T.P. 150.094 del C.S. de la J., quien funge como apoderado especial de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A según poder otorgado por el representante legal, el señor JUAN CAMILO BASTIDAS MONTERO (f. 07.5 del proceso ejecutivo digital), en el cual informa sobre acuerdo de Recuperación Empresarial de la ejecutada, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, y solicita terminación del presente proceso por el mencionado acuerdo.

Por lo anterior se corre traslado a la parte ejecutante de dichos memoriales si a bien tiene a manifestarse frente al particular. De esta manera se da acceso al expediente por medio del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0Xc6fyPxNAi84-_odC00AB8EggnORySmpudNFCjRIJsA?e=bORBfd

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 19 de mayo de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante, según lo expresado la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Dr. RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ con T.P. 150.094 del C.S de la J, con el fin de representar los intereses de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 070 del 02 de mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS